REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Descuentos en salud a las mesadas adicionales y prima de medio año
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2020** 00**292** 00
Demandante	:	MARIA CELINA CABIATIVA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por MARIA CELINA CABIATAVA**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.952.068, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

> *"**PRIMERO:** Solicitó que se declare la NULIDAD del oficio No. S-2019-216209 del 28 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante, y GUARDA SILENCIO, respecto del reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, establecida en el Artículo 15 de la ley 91 de 1989.*
>
> ***SEGUNDO:** Solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada – Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición No. E-2019-178401 del 18 de noviembre de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.*
>
> ***TERCERO:** Solicito que se declare la NULIDAD del Oficio No. 20191072792291 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas*

adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante y se NEGÓ la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

CUARTO: *Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de los actos administrativos identificados en los numerales anteriores, se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a proferir el acto administrativo que ORDENE:*

4.1*. Ordenar el Reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, según corresponda, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.*

4.2. *Ordenar a la entidad demandada SUSPENDER los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia.*

4.3. *Ordenar el RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

QUINTO: *Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.*

SEXTO: *Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011".*

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

- Mediante Resolución 4135 del 09 de agosto de 2011, la Secretaría de Educación de Bogotá, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, por sus servicios prestados desde el 01 de febrero de 1993.

- Debido a que la demandante se vinculó al Magisterio Oficial con posterioridad al año de 1980, no es beneficiaria de la pensión gracia regulada por la Ley 113 de 1914.

- Desde el primer pago de las mesadas pensionales a la demandante, se le han efectuado los descuentos para EPS (salud) sobre las mesadas adicionales, sin que exista una norma que lo ordene.

- Mediante derecho de petición No. E-2019-178401 del 18 de noviembre de 2019, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, así como el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

- Mediante oficio No. S-2019-216209 del 28 de noviembre de 2019, la entidad accionada negó lo referente al reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y guardó silencio respecto al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año y, trasladó la petición a la FIDUPREVISORA S.A.

- Mediante derecho de petición No. 20190324004972 del 13 de noviembre de 2019, presentado ante la FIDUPREVISORA SA, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año y reintegro y suspensión de los descuentos a salud en las mesadas adicionales.

- Mediante Oficio No. 20191071792291 del 6 de diciembre de 2019, la FIDUPREVISORA SA negó las solicitudes indicadas anteriormente.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 2, 13, 25, 29, 46 ,48, 53, 58 y 228
- Ley 91 de 1989
- Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios
- Decreto 1073 de 2002
- Ley 812 de 2013

En relación con el reconocimiento y pago de la prima de medio año, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, a la demandante le asiste este derecho.

Y, respecto los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas adicionales de cada año, resaltó que existe una transgresión a lo establecido en el Decreto 1073 del 2002.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se abstuvieron de dar contestación a la demanda.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 01 de octubre de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La **parte demandante** sostuvo que le asiste el derecho a que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.

4.2 La **parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A.,** presentó alegatos de conclusión en los que manifestó la imposibilidad de percibir 14 mesadas pensionales. Indicó que con posterioridad a la expedición del acto legislativo 001 de 2005 se proscribió la posibilidad de obtener mas de 13 mesadas pensionales, previéndose una salvedad, que en todo caso se encuentra limitada a una causación temporal, es decir, a que la persona perciba una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la misma se causa antes del 31 de julio de 2011. Por lo anterior, solicitó se de aplicación al acto legislativo 001 de 2005 y se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de:

i) Oficio No. S-2019-216209 del 28 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá por medio del cual se negó la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante y guardó silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.
ii) Acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá respecto a la solicitud elevada por la demandante el 18 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. E-2019-178401.

iii) Oficio No. 20191072792291 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual se negó la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se le han efectuado a la demandante y negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si a la señora María Celina Cabiatava le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, suspenda y reintegre los valores descontados por salud a las mesadas de junio y diciembre desde que adquirió el estatus pensional.

4. Marco normativo

4.1 De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, manifestó:

> *"En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún*

> *beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales".*

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8º del artículo 1º, que:

> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.".*

Y en el parágrafo transitorio 6º, lo siguiente:

> *"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.".*

Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión ***no podrán*** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

No obstante, conforme al parágrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8º del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

4.2 De los descuentos en salud en las mesadas pensionales adicionales.

El artículo 37 del Decreto 3135 del 1968 contiene uno de los antecedentes de los descuentos por concepto de salud sobre la mesada pensional. En efecto, la citada norma estableció:

> *"Artículo 37º.- Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*
> *Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión".*

Del mismo modo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en su artículo 90 previó que todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 preveía una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003 estableció que:

> *"(…) el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 (…)".*

Es así como, el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud del 12% del salario base de cotización.

Sobre los descuentos a las mesadas de junio y diciembre, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1064 de 16 de diciembre de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo, consideró:

> *"En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las*

dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.
Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste."

Pese al anterior antecedente jurisprudencial, se podría indicar en principio, que el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 era claro en el sentido de señalar que sobre las mesadas adicionales que perciben los docente pensionados y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio también deben efectuarse los descuentos en salud, y por ser una norma de naturaleza especial, esta debe prevalecer sobre las de carácter general.

Con fundamento en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil algunos despachos judiciales, incluido este, accedieron a las pretensiones ordenando no realizar el descuento para salud a las mesadas referidas.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, se ocupó de los descuentos para salud de las mesadas pensionales de los docentes pensionados y concluyó que eran procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que recibían, por disposición de la Ley 812 en cuanto así lo previa y que remitía el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableciendo la siguiente regla:

"FALLA

Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituye precedente

vinculante en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión, tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".[1]

Habiendo establecido el Consejo de Estado este precedente jurisprudencial en sentencia de unificación, es pertinente acoger la decisión del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por tanto, se consideran legales y procedentes los descuentos con destino a salud de las mesadas adicionales en el porcentaje del 12% a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5. Caso concreto.

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- Por medio de la Resolución No. 4135 del 9 de agosto de 2011, la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció a la señora María Celina Cabiativa una pensión de jubilación a partir del **18 de octubre de 2010**[2].

- A las mesadas pensionales de la actora, la entidad demandada ha realizado los descuentos para salud.

- Mediante radicado No. E-2019-178401 del 18 de noviembre de 2019, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reintegro y suspensión de los **descuentos realizados en exceso para salud** a las mesadas adicionales de cada anualidad y el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989[3].

- Mediante oficio No. S-2019-216209 del 28 de noviembre de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá, negó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de cada anualidad, guardando silencio respecto la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año y, trasladó la petición por competencia a la FIDUPREVISORA[4].

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, expediente No. 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018), CP William Hernández Gómez
[2] 0.5Anexos, pagina 1.
[3] 0.5Anexos, página 7.
[4] 0.5Anexos, página 9 y 10

- El 13 de noviembre de 2019, la demandante a través del Radicado No. 20190324004972, solicitó a la FIDUPREVISORA el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para su salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y el reconocimiento y pago de la prima de medio año[5].

- Con Oficio No. 20191071792291 del 6 de diciembre de 2019, la FIDUPREVISORA SA negó las solicitudes indicadas anteriormente[6].

Ahora bien, teniendo claro que la demandante María Cecilia Cabiativa, solicitó (i) El reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y (ii) La devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; desde ya advierte el Despacho que habrá de despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95 y ésta fue eliminada con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha, como se observa del inciso 8º del artículo 1º del aludido Acto Administrativo; exceptuándose a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Aunado a que, si bien la demandante María Cecilia Cabiativa, reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 17 de octubre de 2010[7], es decir, en una fecha anterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, pero dentro del periodo transitorio que regló el parágrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, se advierte que a la demandante le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de $1.828.321,00, monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010[8] y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación.

No siendo de recibo los argumentos presentados por el apoderado demandante, respecto de la aplicación de la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del

[5] 0.5Anexos, página 13
[6] 0.5Anexos, página 1.
[7] 0.5Anerxos, página 2
[8] El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2010 fue de $515.000.

25 de abril de 2019, toda vez que, a través de la misma, se sentó jurisprudencia sobre el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no sobre lo discutido en el caso de la referencia.

De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, CP William Hernández Gómez, no le asiste a la demandante el derecho a que le sean reintegrado y/o suspendidos los descuentos por seguridad social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales, como se anotó en precedencia, puesto que dichos descuentos no son violatorios del ordenamiento legal, y tampoco generan un trato desigual frente al monto cotizado por el régimen general, en base a que los descuentos del 12% general por cada mesada pensional, al igual que en las mesadas adicionales.

6. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que no le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento de la prima de medio año y que son procedentes los descuentos para salud a los pensionados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el caso de la actora, se deberán negar las pretensiones.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año elevada por la señora María Celina Cabiativa de fecha 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA identificada con CC 53.075.572 y portadora de la TP No. 181.235 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos de la sustitución de poder efectuada por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[9] Corres electrónicos:
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_acruz@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f845e978d78dcd0e701e71a0562c7bc430917a9e2c329f1928d016932658db**
Documento generado en 06/12/2021 09:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica